



CONSIDERANDO:

Este Juzgado es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales, 35 y 37 de la Ley de Amparo, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el **Acuerdo General número 3/2013**, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, al reclamarse un acto de carácter omisivo, atribuido a autoridad responsable que tiene ámbito territorial donde este juzgado ejerce jurisdicción.

Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados, analizando en forma integral la demanda de amparo, y las constancias que obran en autos, en específico el informe justificado, de donde se advierte que la persona quejosa reclama¹:

1 Sirve de apoyo lo anterior, la tesis jurisprudencial número P./J 40/2000, Novena época, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Jurisprudencia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”***

De igual forma, apoya a lo anterior la tesis Jurisprudencial número P. VI/2004, Novena época, visible en la página 255, Tomo XIX, Abril de 2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al**



*** ** ***** , en el expediente
laboral ***** .

Por razón de método, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, primero se analizará y determinará la certeza o inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se estudiarán las causas de improcedencia aducidas o sin serlo, se actualicen, y finalmente, de ser procedente el juicio, se analizará el fondo del asunto.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y estudio preferente se procede analizar si en el presente juicio de amparo se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ya sea que se cuestione por alguna de las partes o de oficio, atendiendo al artículo 62 de dicha ley.

La autoridad responsable **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, al momento de rendir su informe con justificación, señaló que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI, del artículo 61, de la Ley de Amparo, sin embargo, no realizó algún pronunciamiento por el cual manifieste de qué manera se actualiza dicha causal en este asunto, por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima que es inatendible la misma al no expresar razonamiento lógico-jurídico que justifique su petición en ese sentido.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable en el Semanario Judicial de la Federación y su

pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

ADRIANA GAYTAN MORGAN
706a6620635a6633000000000000000001836
19/05/29 10:34:14

ADRIANA GAYTAN MORGAN
706a6620635a6633000000000000000001836
19/05/29 10:34:14

autoridades
que se dir
a deberá e
s leyes ad

procesales e
uciones qu
realizar den
ales y de n

los trib
s proces
contien

to

resolverse
erales, apl
juicio labo

17 de la Ley
iente:
ante el T
la deman

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1145/2026**

Artículo 117.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba la demanda, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia el artículo 115, la cual deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a los que se haya recibido la demanda. En el mismo acuerdo ordenará se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda. En la notificación se apercibirá al demandado que si no concurriere a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas.”

Conforme a lo anterior, el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, al admitir la demanda, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia, debiendo notificar con diez días de anticipación a las partes, entregando al demandado copia de la demanda; luego entonces, al existir dilación en dicho juicio, es ineludible de actuar con prontitud y tomar todas las medidas para lograr el eficaz desenvolvimiento del procedimiento; entendiéndose como tal, también, el que de forma oportuna se dicten los acuerdos y se realicen todas las diligencias que se ordenan dentro de los parámetros legales y lo hagan del conocimiento de las partes, pues sólo de esa manera podrán cumplir con el derecho fundamental a que alude el artículo **17** Constitucional y los principios que establece el artículo **685** de la Ley Federal del Trabajo (aplicación supletoria).

En consecuencia, el Tribunal responsable transgrede los artículos 115 y 117 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los que establecen que deberán notificar con diez días de anticipación a las partes, para efecto de celebrar la audiencia de ley; lo que en el caso no aconteció, sin que hasta la celebración de la audiencia constitucional (nueve de septiembre de dos mil veintiséis) no se tuvo conocimiento de que se haya emplazado a la parte demandada *****

***** ** ** ***** , en el expediente laboral ***** , por lo que la autoridad responsable no actuó dentro de los términos establecidos por el artículo 117 de la citada ley estatal, vulnerando con ello el derecho fundamental previsto en el artículo 17 constitucional.



SEXTO. Efectos del amparo.

En términos de lo dispuesto en los artículos **74**, fracción **V**, y **77**, fracción **II**, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación se determinarán con precisión los efectos del amparo, especificándose las medidas que las autoridades o particulares deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce de los derechos humanos que se consideraron infringidos en el considerando quinto.

Se concede el amparo a la persona quejosa *****
 ***** , para que la autoridad responsable, y cualquier otra que deba intervenir en el emplazamiento de la parte demandada en el juicio de origen, cumplan con lo siguiente:

1. Realicen todas las gestiones necesarias a efecto de lograr el emplazamiento de la parte demandada ***** ** ** **
***** , en el expediente
laboral ***** del índice del Tribunal Estatal
de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; lo
anterior, dentro de los plazos y términos que establece la
Ley; a fin de restituir a la persona impetrante en el pleno goce
del derecho fundamental violado, como lo dispone el artículo
77, de la Ley de Amparo.

Sin que los efectos para los que se concede la protección constitucional a la persona quejosa lleve a suplir el impulso que atañe como carga procesal a las partes, ni tampoco direccionar el procedimiento natural, pues ello atañe al tribunal laboral responsable; de modo que cualquier omisión o acto que durante el procedimiento natural acontezca pero no guarde relación directa e inmediata con la omisión reclamada, no conllevaría a la inobservancia de la ejecutoria de amparo.

Lo anterior es así, porque el juicio ordinario laboral se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados de forma lógica y sistemática, para obtener generalmente una sentencia **-porque no necesariamente dicho trámite ordinario concluye con el dictado de la sentencia-**. En ese contexto, es inconcuso que dados los efectos para los que se concedió la protección constitucional, la autoridad

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1, 74, 75, 76, 77, 124 y 217 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

ÚNICO. La Justicia Federal **Ampara y Protege** a *****
 ***** , contra el acto reclamado y autoridad responsable
 precisados en el segundo considerando de este fallo, para los efectos
 precisados en el sexto de los mismos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166763136_0342000042015454005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIANA GAYTAN MORGAN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8f.3e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 18:24:35 - 09/09/26 12:24:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 5f 73 15 b3 da 9f 7c fa 01 7f 5e 5e 43 2a f4 46 a9 1f b8 ad fe 6e 70 ea 7e 89 49 94 26 db 8b 35 68 ad 68 49 a1 d2 13 c0 e3 76 ff b8 c2 21 60 e9 3a 68 9d 7e 87 f6 a9 df 77 77 e6 c1 88 2c 2b 8c 9a f5 c5 83 67 b5 be 81 a7 11 67 fb 46 d0 8f c0 36 2e 9d 3e 89 89 34 f6 5a 2b 7d cc 3c 03 f4 d2 65 61 e5 69 08 f9 9f 22 fe 75 ab da 1f 68 74 7f 03 cd f8 cb 81 3b 22 0e a6 95 2f 32 79 f3 51 db 8a a7 7d ce 53 56 88 34 ff b8 98 bf 7f 66 76 57 df 77 e9 88 1f 2c c6 98 49 1a 6d 84 84 48 82 cc 7f 80 fc fe d4 b5 d8 a3 6b d5 17 66 2f 95 cd dd b6 c5 c6 bc 62 e8 c8 4f e2 2c 7e 41 b6 22 f5 b1 0f 02 99 56 bc c7 b6 98 ab af 06 df a9 8d 0d 8a f2 fc e0 b5 a6 48 41 82 a6 b4 eb b5 cf 43 33 6e f4 3d 75 29 bc d8 59 8d 28 25 af 8e c5 c5 5a f5 82 10 74 bc 8b 72 f2 a7 f5 34 20 da 37 f1 39 97 94 96 06 f2 e5 3c 99 7e 79 14 c6 69 b2 57 ae 90 05 51 24 dd 00 cf a4 44 0d e0 86 9c ba 04 14 b6 5c 1f 70 97 f2 0f c3 57 d8 89 e1 69 89 b8 87 f3 70 51 1e 74 13 6c c9 04 84 d8 8a 96 e6 ba 16 7d 80 82 af f8 5b 5f bc af ac 3b 0c b9 e4 7f a3 52 73 1f 48 c7 65 7a d7 f4 4d be 12 06 ff 61 20 0a 20 46 50 b9 0d ad 50 06 a2 d0 fd d3 ee 14 91 d9 1d 67 53 92 ac 4f 8e 87 13 b8 24 42 e0 40 24			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 18:24:35 - 09/09/26 12:24:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8f.3e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 18:24:35 - 09/09/26 12:24:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203952435			
Datos estampillados:	uh5WchKw0rOj4JfYQCx2EPqIU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIED REYES HIPOLITO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.08.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:57:01 - 09/09/26 13:57:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	43 57 66 81 a6 67 b3 c7 01 d8 c6 58 c4 69 8f 83 2f f3 1c 9b 8b 22 84 5d 92 ec d2 45 39 9a 2e 51 46 08 72 08 bc 72 4d cf 7c a2 21 21 ce d3 a6 01 46 92 bb 92 b4 1e 3b 65 a9 20 2a b5 9e 25 f1 12 e1 08 ce e3 ea c3 f2 1f d9 22 43 79 37 70 c2 77 fd 91 a4 12 ef e0 ac 9e 34 76 a3 81 d5 6f 0a f9 13 8f 9c 5e 98 ea 82 40 98 d5 c5 9c a0 8f a6 1e c9 5c 4a e7 28 95 9a 04 65 98 cf 9e de 65 17 bc 3a ad 5b e0 82 f0 3d 36 78 f4 84 7e 40 a5 d3 64 57 5d 71 57 21 2a 7f 69 a7 10 df d5 e0 12 6d d3 6a ca f4 cb 83 8a 2c eb bb 4b cb f8 78 83 c8 5f 4b 51 81 db dd 8c 74 9a f3 42 35 21 57 4e 6d 6e b8 2b 66 65 89 c7 9a e1 1c 20 df dc 0c e3 1f d8 aa 64 6a 3e 1d cc e6 e6 3f cd 81 8c dc d6 1c 75 14 85 54 38 20 69 39 36 08 6d ca ef 39 46 b6 61 53 da e8 42 f8 c7 1b 36 c1 a2 42 cb d4 f3 0d 69 e4 b1 2f a7 53 29 91 f4 a3 3c 10 b2 d6 5e a9 29 dd 81 17 21 aa 4d c1 d1 7b 5d 72 14 e9 6f 04 cf 42 fb cf 52 0a 22 92 4c d7 c7 9b 4a db aa 68 2d bf 4f 58 01 3b b4 d0 f2 2a c6 d2 f8 54 e5 75 26 61 db 11 36 8e 16 04 47 e0 38 f6 34 58 0b c9 d7 da f0 b0 b5 9b 9e 98 d2 c1 ca ac 48 b9 de d9 e3 1a 7c 6e b7 d2 78 2c eb 33 74 95 22 2f c2 a5 2d 28 1f 1f 60 05 5d 3a 70 ee 31 a8 24 49 3a 53 eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:57:01 - 09/09/26 13:57:01			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.08.25			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 19:57:01 - 09/09/26 13:57:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204075113			
Datos estampillados:	O4gV0uOowKSUebiQYLqjbe2bo7s=			

El nueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Adriana Gaytán Morgan, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.